



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Sumilla: “Este Supremo Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha establecido que la división y partición es aquel acto jurídico mediante el cual concluye el estado de condominio y por medio del cual cada condómino recibe una parte material del bien, en proporción a la cuota que tiene en la copropiedad o en su defecto, su equivalente en dinero. En el presente caso, al pretender la parte demandada el ingreso a colación de nuevo un bien inmueble consignado en el escrito de contestación, el cual no fue propuesto por la parte demandante, se señala que ante una nueva pretensión, siendo la reconvencción la vía procedimental adecuada para asistir a este pedido, o de ser el caso dejar a salvo su derecho a impulsar dicha pretensión en la vía correspondiente”.

Lima, uno de agosto
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista de la causa número cuatro mil ochocientos ochenta y siete -dos mil dieciséis, en Audiencia llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. RECURSO DE CASACION: -----

-

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Norberta Apaza Coaquira Viuda de Pinto** a fojas setecientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, de fojas setecientos setenta y nueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que confirma la apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda de División y Partición de Bienes. -----

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

-

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y seis del cuadernillo de casación, ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 831 y 833 del Código Civil:** Señalando que las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél. Asimismo, indica que la colación se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor, si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión; **b) Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil:** En el presente caso, la Sala Superior se niega a incluir o colacionarse bienes de la masa hereditaria, e indica que lo podemos hacer en otro proceso; y, **c) Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 y 9 de la Constitución Política del Perú:** Por cuanto en el presente proceso no se ha indicado en qué norma se establece que el Derecho de Colación debe de accionarse únicamente en reconvencción; y, por que se está restringiendo sus derechos de inclusión o colación de bienes de la masa hereditaria aplicando por analogía parte de una sentencia del Tribunal Constitucional. -----

IV. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- El examen de los autos da cuenta de la demanda sobre división y partición de fojas cuarenta y cuatro, subsanada a fojas ochenta y tres y siguientes, de la que se advierte lo siguiente: **1.1.** Pretensión interpuesta por Angélica Roxana Pinto Pinto contra Norberta Apaza Coaquira Viuda de Pinto, Tania Lili Pinto Apaza, Yuli Evelin Pinto Apaza y Nuria Ivett Pinto Apaza, respecto de los siguientes inmuebles: **a)** Del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Simón Bolívar, Manzana 22, Lote 8, Zona A, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

inscrito en la Partida Registral N° P06073518 de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa-SUNARP; siendo que respecto de dicho bien, le corresponde como copropietaria del mismo, el quince por ciento (15%) de los derechos y acciones, **b)** Del local Comercial ubicado en el Centro Comercial Volcán Center, Sección 42, Tienda 142, sitio en el Lote 6, Manzana. F, de la Urbanización Vista Hermosa, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01167633 de la zona Registral N° XII, Sede Arequipa- SUNARP; siendo que respecto de dicho bien, le corresponde como copropietaria del mismo, el diez por ciento (10%) de derechos y acciones; y **c)** Del local comercial ubicado en el Centro Comercial Óvalo Puerta Verde, denominado Local 2, Sección o Pabellón A, sitio en la Av. Cáceres del Cercado de la ciudad de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01157 901 de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa-SUNARP; siendo que respecto de dicho bien, le corresponde como copropietaria del mismo, el diez por ciento (10%) de derechos y acciones. **1.2.** Como sustento fáctico de su pretensión señala que con fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro, falleció su padre Gerónimo Pinto Quispe; siendo que como consecuencia de ello, se tramitó, vía notarial, la correspondiente Sucesión Intestada, por la que se declara como herederos a su cónyuge supérstite Norberta Apaza Coaquira, y a sus hijos Angélica Roxana Pinto Pinto (la demandante), Tania Lili Pinto Apaza, Yuli Evelin Pinto Apaza y Nuria Ivett Pinto Apaza, dicha sucesión intestada aparece debidamente inscrita en la Partida N° 11163078 del Registro de Sucesiones de la Zona registral N° XII, Sede Arequipa-SUNARP. Señala, asimismo, que el causante Gerónimo Pinto Quispe, este adquirió y fue titular de los bienes inmuebles materia de división y partición, los cuales tienen la condición de “indivisos”, y teniendo la recurrente y demandados la calidad de copropietarios de los mismos, corresponde entonces proceder a su división y partición jurídica y física. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante la resolución número dos, de fojas ochenta y ocho, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado, se corrió traslado a la parte demandada, apersonándose al proceso Norberta Apaza Coaquira Viuda de Pinto y contestando la demanda a fojas ciento catorce, refiere en concreto que: **2.1.** Que junto con el causante adquirieron los bienes inmuebles materia de división y partición, sin embargo corresponde a las partes los siguientes porcentajes: el sesenta por ciento (60%) de derechos de los bienes en la calidad de bienes de gananciales y a la demandante el diez por ciento (10%) de derechos de los bienes en calidad de herencia respecto a los inmuebles correspondientes al local ubicado en el Asentamiento Humano Simón Bolívar, Manzana 22, Lote 8, Zona A, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° P06073518 de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa-SUNARP; del local Comercial ubicado en el Centro Comercial Volcán Center, Sección 42, Tienda 142, sitio en el Lote 6, Manzana. F, de la Urbanización Vista Hermosa, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01167633 de la zona Registral N° XII, Sede Arequipa-SUNARP, y del local comercial ubicado en el Centro Comercial Óvalo Puerta Verde, denominado Local 2, Sección o Pabellón A, sitio en la Avenida Cáceres del Cercado de la ciudad de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01157901 de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa-SUNARP. **2.2.** Por otro lado, la codemandada precisa que el bien inmueble ubicado en las Pampas de Polanco Cooperativa de Vivienda Villa el Sol, Lote N° 1, Manzana H, con área de ciento veintiocho metros cuadrados (128 m²), incluyendo construcciones, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa, fue adquirido por la demandante según escritura pública que contiene un contrato de compra venta de fecha dos de febrero del año mil novecientos noventa y tres. Seguidamente por medio de escritura pública de fecha quince de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, la demandante Angélica Roxana Pinto Pinto reconoce que dicha compra fue



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

realizada con dinero entregado por Gerónimo Pinto Quispe y Norberta Apaza Coaquira conforme a los recibos de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y cuatro y nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco por dos mil novecientos cincuenta y nueve soles (S/ 2,959.20), Recibo de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco por doscientos treinta dólares americanos (US\$230.00), recibo de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos por ochenta y dos soles con setenta céntimos (S/.82.70) en calidad de anticipo de legítima a la demandante, incluyendo sus construcciones, por lo que constituyen herencia que debe de procederse a partir en este proceso, del que corresponde: el cincuenta por ciento (50%) a la recurrente en calidad de propiedad de la sociedad de gananciales. Del segundo cincuenta por ciento (50%), el diez por ciento (10%) en calidad de herencia a favor de la recurrente y el otro 40%, corresponde 10% a favor de cada hija. **2.3.** Finalmente se señala que a fojas ciento veintiséis, mediante resolución número cuatro, se resuelve declarar Rebeldes a Tania Lili Pinto Apaza, Yuli Evelin Pinto Apaza y Nuria Ivett Pinto Apaza. -----

TERCERO: Mediante resolución número nueve, a fojas ciento noventa y nueve, se resuelve fijar los puntos controvertidos, en los que se encuentra determinar la división y participación de los inmuebles planteados en la demanda, así como respecto del inmueble ubicado en las Pampas de Polanco Cooperativa de Vivienda Villa El Sol, Lote 1, Manzana H, del distrito de Alto Selva Alegre con un área de ciento veintiocho metros cuadrados (128m²), planteado en la contestación de la codemandada Norberta Apaza Coaquira Viuda de Pinto. -----

CUARTO.- El Juez del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia número cero cuarenta y uno - dos mil dieciséis, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Angélica Roxana Pinto Pinto en contra de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

Norberta Apaza Coaquira Viuda de Pinto y otros, disponiendo: **4.1.** La división y partición del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Simón Bolívar, Manzana 22, Lote 8, Zona A, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° P06073518 de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa-SUNARP; del local Comercial ubicado en el Centro Comercial Volcán Center, Sección 42, Tienda 142, sitio en el Lote 6, Manzana. F, de la Urbanización Vista Hermosa, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01167 633 de la zona Registral N° XII, Sede Arequipa- SUNARP y del local comercial ubicado en el Centro Comercial Óvalo Puerta Verde, denominado Local 2, Sección o Pabellón A, sitio en la Avenida Cáceres del Cercado de la ciudad de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° 01157901 de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa-SUNARP, los tres bienes consignados en la demanda, estableciéndose los siguientes porcentajes, lo cuales corresponden a cada copropietario respecto de los tres predios: para la demandante Angélica Roxana Pinto Pinto, el diez por ciento (10%) , para la demandada Tania Lili Pinto Apaza el diez por ciento (10%), para la demandada Yuli Evelin Pinto Apaza el diez por ciento (10%), para la demandada Nuria Ivett Pinto Apaza el diez por ciento (10%), y para la demandada Norberta Apaza Coaquira viuda de Pinto el sesenta por ciento (60%). **4.2.** Sin embargo, respecto del inmueble ubicado en las Pampas De Polanco Cooperativa de Vivienda Villa el Sol, lote uno, manzana H del distrito de Alto Selva Alegre con un área de ciento veintiocho metros cuadrados (128m²), en la cual la codemandada Norberta Apaza Coaquira Viuda de Pinto solicita en el escrito de contestación que también sea objeto partición y división en el presente proceso, toda vez que fue entregado por la demandada y su esposo en calidad de anticipo de legítima a la demandante. Al respecto, el juzgado establece que no correspondería pronunciamiento respecto a la inclusión de dicho bien, en el sentido que dicho bien no es materia de la división y partición solicitada en autos respecto de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

inmuebles sub *litis*, ello de conformidad al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al Principio de Congruencia. -----

QUINTO.- La sentencia de primera instancia fue apelada, por parte de la demandada Norberta Apaza Coaquira Viuda de Pinto, solicitando que se revoque el extremo de la apelada que no incluye en la división y partición el inmueble ubicado en Pampas de Polanco, Cooperativa Villa el Sol, Lote cero uno, Manzana H, del distrito de Alto Selva Alegre, argumentando que el Juez no ha meritado que la recurrente al momento de contestar la demanda, realizó vía acción el pedido de colación del inmueble de la referencia, lo que se encuentra contemplado en los artículos 831 y 833 del Código Civil, por lo que la sentencia de forma irregular, dejó de aplicar los referidos artículos, restringiéndose su derecho. Al respecto, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante sentencia contenida en la Resolución número Cincuenta y dos de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, confirmó la sentencia apelada, indicándose que en en ningún punto del escrito de contestación se aprecia que se haya formulado la reconvencción sobre los referidos bienes para que sean también objeto de partición judicial, y por lo tanto, el Juez emita pronunciamiento sobre la pretensión reconvenida. La sala señala que en la referida reconvencción, se debe indicar que el demandado se halla facultado para deducirla frente al actor como una pretensión procesal, así, la doctrina la califica como una demanda nueva y autónoma que se acumula por el demandado a un proceso en curso. Por lo tanto, la reconvencción no debe ser considerada como un medio de defensa frente a la acción, sino como una nueva demanda que formula el demandado en el mismo proceso ya iniciado. En el presente caso, si la parte demandada pretendía que el Juez incluya el bien materia de controversia (según el escrito de apelación) en el proceso que se tramitaba, en su oportunidad podía solicitar vía reconvencción la inclusión del mismo conforme a lo regulado en el artículo 445



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

del Código Procesal Civil¹, presentando el escrito correspondiente en la forma y con los requisitos previstos para el escrito de demanda, acto procesal que de los autos se verifica no se ha realizado, por lo tanto, no correspondía que el Juez emita pronunciamiento, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y con el Principio de Congruencia. -----

SEXTO.- Consideraciones previas del recurso de casación: **6.1.** En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos definitivos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **6.2.** Que, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal. Considerando lo indicado, ha de precisarse que el artículo 396 del Código Procesal Civil, ha señalado que si la infracción está referida a una norma procesal y esta produjo la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte Superior casará la resolución impugnada y, además, según corresponda: **i)** Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva resolución; **ii)** Anulará lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso; **iii)** Anulará la resolución apelada y ordena al juez de

¹ **Artículo 445.-** Reconvención.- La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvención es procedente si la pretensión en ella contenida fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecidos para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

primer grado que expida otra; o, **iv)** Anulará la resolución apelada y declarada nulo lo actuado e improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. **6.3.** De ello se tiene que, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo pronunciamiento. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre la Infracción normativa del artículo 139 incisos 5 y 9 de la Constitución Política del Perú, pues resulta evidente que de ser estimada dicha causal, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

SÉTIMO.- De la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; 7.1. Corresponde señalar en primer término que existirá infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado², cuando en el desarrollo del proceso no se ha respetado el derecho de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimientos, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **7.2.** Es así que el Derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como el principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone;

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

así mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y las reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. **7.3.** Asimismo, se debe señalar que el principio procesal de la motivación de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil³ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **7.4.** En otras palabras, la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandado), y las pruebas aportadas por ellos, coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea real y fiel reflejo de una aplicación

³ Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable. (...)

⁴ Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en Derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido y vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso en concreto. **7.5.** El Tribunal Constitucional en el expediente N° 1480-2006-AA/TC en relación a la motivación de las resoluciones judiciales, ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.* **7.6.** En el presente caso, la recurrente cuestiona si la sentencia de vista fue debidamente motivada, advirtiéndose que no se ha indicado en que norma se establece que el Derecho de colación debe de accionarse únicamente en reconvención; limitándose a señalar que dicha pretensión puede ser atendida en otro proceso aparte, dejando a salvo el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

derecho, situación que restringe sus derechos respecto a la masa hereditaria.

7.7. Al respecto, se señala que este aspecto fue desarrollado en ampliamente en la sentencia de vista recurrida, conforme se aprecia en el Segundo considerando, específicamente en el punto 2.5. en la cual señala textualmente que “...si la parte demandada pretendía que el Juez incluya el bien materia de controversia (según el escrito de apelación) en el proceso que se tramitaba, en su oportunidad podía solicitar vía reconvencción la inclusión del mismo conforme a lo regulado en el artículo 4453 del Código Procesal Civil. En referencia a la reconvencción, Marianella Ledesma Narváez expresa que "El demandado se halla facultado para deducir frente al actor una pretensión procesal que es la reconvencción. Hay una posición unánime en toda la doctrina de calificarla como una nueva demanda nueva y autónoma que se acumula-por el demandado a un proceso en curso. La reconvencción no debe ser considerada como un medio de defensa frente a la acción, sino una nueva demanda que formula en el nuevo proceso ya iniciado" (el subrayado es nuestro)⁵. En lo que se refiere a lo establecido en artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁶, referido a los principios de dirección e impulso de proceso, Lino Palacio refiere que "la dirección del proceso puede definirse como el conjunto de actos que corresponde cumplir para colocar al proceso en cada una de las etapas que lo integran, resolver las situaciones que en ellas se susciten, reexaminar los actos defectuosos o injustos, comunicar a las partes o a los terceros las resoluciones que se dicten, formar materialmente el expediente, dejar constancia escrita de actos verbales, expedir certificados o testimonios y asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva"⁷ (el subrayado es nuestro). En el presente caso, al pretender la codemandada Norberta Apaza Coaquira Viuda de Pinto el ingreso a colación del bien inmueble consignado en el escrito de contestación, las

⁵ Ledesma Narváez Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 383

⁶ Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

⁷ Palacio, Lino. Derecho Procesal Civil. T.V, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s/ref.p.8



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

instancias de mérito advirtieron que se estaba ante una nueva pretensión, siendo la reconvención la vía procedimental adecuada para asistir a este pedido, cumpliendo con lo establecido en la referida norma, o de ser el caso dejar a salvo su derecho a impulsar dicha pretensión en la vía correspondiente.

7.8. En ese sentido, se puede concluir la Sala Superior ha respetado el principio de congruencia procesal, analizándose en la instancia respectiva todas las normas pertinentes relativas al caso, por lo que no se puede señalar que exista una ausencia o defecto de motivación al momento de emitirse el fallo, no advirtiéndose vicio alguno en la sentencia de vista, cumpliéndose con las exigencias del debido proceso prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Y en referencia a la debida motivación, en tanto enumera las consideraciones fácticas y jurídicas de la decisión, exponiendo en forma detallada y secuencial los fundamentos que la sustenta, cumpliéndose de esta manera con el debido proceso señalado en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde desestimarse el recurso de casación este extremo. -----

OCTAVO.- Infracción normativa de los artículos 831⁸ y 833⁹ del Código

Civil: En cuanto a la colación alegada, de acuerdo a Guillermo Lohmann Luca de Tena *“Podemos definir funcionalmente la colación como la obligación del legitimario que concurra a la herencia –testada o intestada– con otros legitimarios, de contribuir a la masa hereditaria con el bien (lo que incluye, en general, derechos), o su valor, que en vida del causante de la sucesión hubiera recibido de él a título de liberalidad, para que se agregue a la masa de la*

⁸ Noción de colación

Artículo 831°.- Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquél.

⁹ Colación de bienes

Artículo 833°.- La colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

*herencia partible entre los legitimarios. La colación siempre supone en nuestro ordenamiento un efectivo retorno o desplazamiento patrimonial del colacionante a favor de la masa, sea in natura devolviendo en especie el propio bien a la masa, sea mediante la reintegración de su valor. Se produce, así, una especie de reconstitución del patrimonio del causante*¹⁰. En ese sentido, se señala que no resulta atendible lo esgrimido en la presente causal, conforme a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes, toda vez que para la aplicación de dichos artículos referidos a la colación, es decir para que sea reintegren a la masa hereditaria de bienes otorgados en calidad de anticipo de legítima, la vía procedimental correcta para ser atendida dicha pretensión en este proceso es mediante la interposición de una reconvención, no pudiéndose considerar sobre la colación de los bienes otorgados por el causante a la demandada como un medio de defensa contenido en la contestación de la demanda, motivo por el cual la sentencia de vista dejó a salvo el derecho para que lo haga valer en el proceso correspondiente, deviniendo por tanto en infundado el recurso de casación en este extremo.-----

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Norberta Apaza Coaquira Viuda de Pinto**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, de fojas setecientos setenta y nueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Angélica Roxana Pinto Pinto contra Norberta Apaza Coaquira Viuda de Pinto y otros sobre División y Partición de Bienes; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

¹⁰ Lohmann Luca de Tena, Guillermo. "Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas"; Tomo IV; primera edición; Gaceta

Jurídica; Setiembre 2003; páginas 655-656.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4887-2016
AREQUIPA
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

AMD/JMT/CSC